JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR, NOVIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020) DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO No. 323

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
DDO: ANDRES RUEDA PALLARES
RAD: 201784089001-2020-00200-00.

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, resulta a cargo de **ANDRES RUEDA PALLARES**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero. -

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **ANDRES RUEDA PALLARES**, quien recibirá notificación en la calle 2 No. 2-15 corregimiento de Poponte de esta comprensión territorial, por la suma de **Doce Millones de Pesos ($12.000.000.oo) Mcte**, correspondientes al capital representado en el pagaré No. 024426100007838 de Agosto 02 del 2017.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **Un Millón Ciento Cincuenta y cinco Mil Ciento Diez Pesos ($1.155.110.oo) Mcte**, correspondientes a los intereses corrientes desde Agosto 23 de 2018 hasta Agosto 23 de 2019.

TERCERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **Dos Millones Ochocientos ochenta y Dos Mil Trecientos Sesenta y Tres Pesos ($2.882.363.oo) Mcte**, correspondientes a los intereses moratorios desde Agosto 24 de 2019, y en lo sucesivo hasta que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado en el ordinal de las pretensiones por no encontrarse demostrado los otros conceptos al que hace alusión el demandante.

El mandamiento de pago se librará por la suma de **Dieciséis Millones Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta Y Nueve Pesos ($16.077.549.oo) Mcte**, correspondientes al capital más los intereses corrientes y moratorios liquidados.

QUINTO: Ordénese al demandado **ANDRES RUEDA PALLARES**, que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese este Auto al demandante en este caso a su dirección electrónica, quien a su vez deberá notificarlo a la demandada y aportar al proceso la certificación de dicha notificación, conforme lo indica el Decreto legislativo Nº 804 de junio 4 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEPTIMO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

OCTAVO: Téngase y Reconózcase al **DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, como apoderada Judicial de la **DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, representante legal **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 09 de Noviembre de 2020. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 079.

El secretario: